

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

21 de marzo de 2017

LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, LA RESPONSABILIDAD Y LA GRAMÁTICA

Nuestra edición anterior especuló sobre las reglas que podrían aplicarse en casos de daños durante recitales y otros espectáculos públicos. Un fallo (bastante mal redactado) lo aclara.

Sergio fue a bailar con un grupo de amigos y compañeros del colegio Ward a Caix, una conocida discoteca en la ciudad de Buenos Aires. A eso de las tres de la mañana (cuando seguramente varios concurrentes ya habrían perdido la sobriedad) se desató una gresca con alumnos del colegio San Mateo que culminó con un puñetazo en la cara de Sergio, lo que le costó la pérdida de varios dientes.

Sergio demandó a Juervo SA (la propietaria del lugar), a algunos de los concurrentes al baile y a la empresa aseguradora de aquella. Juervo se defendió con el argumento de que el ataque contra Sergio se había producido “de manera *totalmente* imprevista y sorpresiva”. Ello impidió que el personal de seguridad evitara la agresión.

(¿Puede existir un ataque *parcialmente* imprevisto y sorpresivo? Las construcciones gramaticales a las que se añaden más palabras que las necesarias para su comprensión —sea para embellecerlas o añadirles expresividad o simplemente por ignorancia— se llaman *pleonasmos*. Entre otros muchos errores sintácticos, la sentencia comentada contiene varios).

En primera instancia se condenó a los atacantes pero se rechazó la demanda contra Juervo y su aseguradora. Sergio apeló.

La sentencia original entendió que había existido un “hecho de un tercero por cuyas acciones la empresa demandada no debía responder”. Al apelar, Sergio sostuvo, por el contrario, que sobre Juervo pesaba un “deber de seguridad”, fundado en la obligación genérica de no dañar “que deviene de la obligación tácita de seguridad que conduce a la órbita de responsabilidad contractual”.

(Realmente, el itinerario descrito en la sentencia es exageradamente prolongado: un deber fundado en una primera obligación que deviene de otra segunda obligación que conduce finalmente a la responsabilidad... ¿No había modo más económico para decirlo?)

Para la Cámara de Apelaciones¹, “quien concurre a una ‘disco’ a estar con amigos, a hacer amistades, en definitiva a distraerse, se relaciona jurídicamente con el proveedor del servicio, de modo que la responsabilidad

¹ In re “P.B., S. c. B., L.J.” CNCiv (H), 2017; expte. 111497-2007; *elDial.com* AA9D8A

civil por los daños padecidos por el asistente es contractual. El contrato contiene dos obligaciones: la principal, consistente en ofrecer el servicio prometido (música de determinada clase, venta de bebidas, iluminación, etc.) y una [obligación] *accesoria de seguridad*”.

A partir de esta opinión, los jueces abrieron un surco muy fértil y ancho, digno de ser explorado por quienes deban decidir las cuestiones que plantea lo ocurrido en el recital mencionado en nuestro boletín del 17 de marzo pasado: “el empresario organizador del espectáculo público, *cualquiera sea su finalidad —deportiva, artística, cultural, musical, etc.—* o quienquiera que asuma su organización a *título oneroso o gratuito* deberá responder en cada caso en que incumpla las obligaciones que pone a su cargo el contrato [...] que celebra con los espectadores asistentes”.

(Interesante es este nuevo pleonasma de los “espectadores asistentes”: ¿habrá espectadores no asistentes? Si éstos son los que miran el espectáculo por televisión, obviamente hacia ellos no existe ninguna obligación de seguridad, pues estarán cómodamente instalados en el sofá del living de su casa).

Al contrato entre organizador y espectador los jueces lo llamaron “contrato de espectáculo público”, bajo el cual el primero se compromete implícitamente a que nadie sufra daño a causa de ese hecho, en virtud de la cláusula de incolumidad que se entiende incorporada tácitamente a todo contrato en el que la suerte de la persona de uno de los contratantes que satisface una prestación queda confiada a la otra parte. *Sería inconcebible que el empresario pudiera desentenderse de ese deber de seguridad hacia el espectador, pues tal postura*

equivaldría al juego de una cláusula de exoneración inaceptable...”

Para los jueces, “en ciertos contratos el deudor de la prestación principal (vendedor de mercadería, organizador de un espectáculo, empresa de transportes, dueño de local bailable, etc.) además de la obligación principal, *asume lo que suele denominarse como “deber de seguridad o de indemnidad”* por el cual debe responder por los daños sufridos [por la otra parte] en el lugar en el que se formaliza o perfecciona la relación jurídica (local comercial, sala de espectáculo, estadio, local bailable), *cuando no haya adoptado las previsiones necesarias para evitar todo perjuicio en el curso del cumplimiento del [contrato]*.”

Esas previsiones, según la Cámara, “deben permitir que el usuario o consumidor pueda hacer uso del local y retirarse de él sin daño alguno” y “velar [para] que la actividad, desórdenes y pasiones que genera el objeto propio de su quehacer comercial y en el cual encuentra provecho y ganancias no provoquen daños en las personas o bienes de sus clientes”.

(Entre “los desórdenes y pasiones”, los jueces pleonásticamente incluyeron a “las grescas bilaterales”. Como no puede haber “grescas unilaterales” —pues nadie puede pelear contra sí mismo, excepto en un plano espiritual—, el texto parece excluir a las “grescas multilaterales”. Si éstas ocurren, ¿el organizador queda liberado de responsabilidad?).

Los jueces avanzaron más aún al entender que el vínculo entre organizador y espectador constituía una “relación de consumo” protegida por la Constitución, que generó *una obligación de seguridad dada por la necesidad de mantener en buen estado el lugar en el que se presta el*

servicio, que se refleja en una responsabilidad objetiva. (Al decir “mantener en buen estado” nos imaginamos que los jueces no quieren indicar que el lugar deba estar lavado y fregado, sino *apto y seguro para su propósito*). Esa obligación de seguridad “obliga antes, durante y después de concluido el espectáculo”.

Ese último aspecto no es menor: en los casos de responsabilidad *objetiva*, el responsable sólo se libera *acreditando la causa ajena (ya sea del propio espectador o de un tercero por el que no deba responder o el caso fortuito)*. La víctima, por su parte, *no tiene necesidad de acreditar la culpa del organizador*. La culpa del organizador *se presume por el solo hecho del incumplimiento de su deber de seguridad*.

En el caso, los jueces consideraron que el hecho de un tercero *liberará al organizador si y solo si éste demuestra que ese tercero es un extraño que está fuera de su actividad o marco de control*. De este modo, se invierte la carga de la prueba y será el organizador quien deba demostrar que la causa *le es absolutamente ajena*.

Para la Cámara, el hecho de que la agresión que le costó a Sergio varios de sus dientes fuera causada por otro concurrente *no constituyó un hecho aislado, sino frecuente*, “pues en los espectáculos que convocan multitudes la presencia de personas violentas o inadaptadas es previsible, por lo que el organizador debe ordenar las medidas de

seguridad adecuadas para evitar daños a terceros...”.

Los jueces consideraron que el deber de seguridad *obliga a prevenir altercados o las frecuentes actitudes desaprensivas de los concurrentes que tengan potencialidad dañosa*. Por eso, la Cámara entendió que no se podía “calificar de imprevisible el hecho que motivó las lesiones de Sergio y menos, de inevitable”. La imprevisibilidad “debe ser irresistible e inevitable”, y el caso fortuito “realmente imprevisto”, al punto que “un hombre de mediana prudencia no tenga por qué suponer que iba a ocurrir, e inevitable, como algo que ni la persona más precavida pueda contrarrestar”.

Por eso, el tribunal concluyó que Juervo *no adoptó todas las medidas necesarias para que la permanencia de los asistentes en el local pudiera cumplirse sin peligro para ellos*. En consecuencia, modificó la sentencia anterior y extendió la condena al propietario del “boliche”, como en la Argentina se llama a los lugares donde uno va a divertirse (y, a veces, a perder hasta los dientes).

La sentencia es buena, al exigir un alto estándar de seguridad para los asistentes a fiestas, recitales y eventos deportivos. Pero así como fue exigente con las reglas jurídicas, lo debió haber sido con las gramaticales (como, por ejemplo, las referidas a las concordancias de género y número entre sujeto y predicado).

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**